Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00354-2024-GG/OSIPTEL

Lima, **4 de octubre de 2024**

EXPEDIENTE Nº	:	**0003-2024-GG-DFI/PAS**
MATERIA	:	**Procedimiento Administrativo Sancionador**
ADMINISTRADO	:	**AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C**

VISTO: El Informe N° 00115-DFI/2023 de fecha 27 de mayo de 2024 (Informe Final de Instrucción) emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C (AMÉRICA MÓVIL), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el penúltimo párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria (Séptima DCT) de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad[1] (Normas Complementarias del RENTESEG), por cuanto habría incumplido[2] con lo dispuesto en el literal vii) de la Séptima DCT de la misma norma.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES. -

1. Mediante el Informe Nº 00452-DFI/SDF/2023, de fecha 13 de diciembre de 2023 **(Informe de Fiscalización)**, la DFI en el marco del Expediente N° 00198-2023-DFI **(Expediente de Fiscalización)** emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2023, por parte de AMÉRICA MÓVIL, cuyas conclusiones y recomendaciones, entre otras, fueron las siguientes:

> *"(…)*
> ***V. CONCLUSIONES***
>
> *44. De la información analizada en el numeral 3.3., del presente informe, se advierte que, AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., en el periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2023, habría incumplido con lo dispuesto en el literal (vii) de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de la Normas Complementarias del RENTESEG aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 07-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, dado que en doscientos ochenta y ocho (288) de los cuatrocientos ochenta y cinco (485) servicios públicos móviles contratados por abonados que tenían la restricción de contratar en una Oficina o Centro de Atención de la empresa, permitió que los abonados realicen la contratación de un servicio público móvil sin que hayan acudido a una oficina o centro de atención al cliente conforme a lo establecido en la referida Disposición."*

OSIPTEL OAJ M.ORTIZ

[1] Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias
[2] Durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 225-05m5QVu0$9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. La DFI mediante la carta C.068-DFI/2024 notificada el 9 de enero de 2024 (**Carta de Imputación de Cargos**), comunicó a la empresa AMÉRICA MÓVIL el inicio del presente PAS, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que presente sus descargos por escrito.

3. AMÉRICA MÓVIL, mediante carta N° DMR/CE/N°139/24 del 18 de enero de 2024, solicitó una ampliación de plazo de 20 días hábiles adicionales al plazo originalmente otorgado a fin de presentar sus descargos. Al respecto, la DFI, con carta N° C.210-DFI/2024, notificada el 25 de enero de 2024, en respuesta a la solicitud presentada, concedió a la referida empresa una ampliación de 5 días hábiles adicionales al plazo originalmente otorgado, el mismo que venció el 30 de enero de 2024.

4. AMÉRICA MÓVIL mediante escrito DMR/CE/N°307/24, recibido el 30 de enero de 2024, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos con relación a la imputación de cargos **(Descargos)**, solicitando, además, la acumulación del presente PAS al Expediente N° 0063-2023-GG-DFI/PAS.

5. Por medio de la Resolución N° 244-2024-DFI/OSIPTEL, la DFI resolvió denegar la precitada solicitud de acumulación.

6. El 27 de mayo de 2024, la DFI remitió el Informe Final de Instrucción del presente PAS a la Gerencia General; el mismo que fue puesto en conocimiento de AMÉRICA MÓVIL con carta N° C.00587-GG/2024, notificada el 24 de julio de 2024, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, a la fecha la referida empresa no presentó ningún descargo con relación al referido Informe.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento General del OSIPTEL[3], publicado el 2 de febrero de 2001, este organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también el artículo 41 del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

En el presente PAS, de conformidad con lo indicado en el numeral 3.4 del Informe de Fiscalización se imputa a AMÉRICA MÓVIL haber incurrido en una infracción tipificada en el penúltimo párrafo de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el literal vii) de la Séptima DCT de la misma norma; según se detalla en la siguiente tabla:

OSIPTEL OAJ M. ORTIZ

[3] Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 225-05m5QVu0$9

BICENTENARIO PERÚ 2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla N° 1
Resumen de la Imputación

Incumplimiento	Norma que tipifica la infracción	Calificación de la Infracción	Conducta Imputada	Servicio involucrado
Literal vii) de la Sétima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG	Penúltimo párrafo de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG	Leve	En **288**[4] de 485 servicios públicos móviles contratados por abonados que tenían la restricción de contratar en una Oficina o Centro de Atención de la empresa, permitió que los abonados realicen la contratación de un servicio público móvil sin que hayan acudido a una oficina o centro de atención al cliente conforme a lo establecido en la referida disposición.	Telefonía Móvil

Fuente: Carta de Imputación de Cargos

De acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[5] (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción, es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado[6], que pudiera exonerarla de responsabilidad.

De otro lado, de acuerdo con lo establecido por el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259 del citado TUO, fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

De acuerdo a ello, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a AMÉRICA MÓVIL por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la referida empresa mediante sus Descargos respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

1. ANÁLISIS DE DESCARGOS

1.1 Sobre el pedido de acumulación de expedientes. –

AMÉRICA MÓVIL, en sus Descargos, señala que solicitó la acumulación de 2 procedimientos administrativos sancionadores tramitados en el presente expediente

[4] El detalle de las líneas se encuentra en el Anexo 2 del Informe de Fiscalización
[5] Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
[6] PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.

OSIPTEL OAJ M. ORTIZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 225-05m5QVu0$9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PAS y el Expediente N° 63-2023-GG-DFI/PAS, los mismos que no solo tendrían conexidad, sino que se encontrarían en estados procedimentales en curso.

Sobre el particular, conviene hacer referencia al artículo 160 del TUO de la LPAG, el cual dispone que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Así —tal como ocurrió en el presente caso— el órgano responsable de la instrucción del procedimiento ya se pronunció sobre la solicitud de acumulación por medio de la Resolución N° 244-2024-DFI/OSIPTEL del 21 de mayo de 2024, señalando básicamente que ambos expedientes se encontraban referidos a periodos distintos; y asimismo, se encontraban en etapas del procedimiento disímiles.

Por consiguiente, la DFI resolvió denegar la solicitud de acumulación; decisión que de acuerdo al artículo 160 precitado, es irrecurrible.

Bajo dicho escenario, corresponde desestimar las alegaciones de AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

1.2 Sobre el incumplimiento del literal vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG. -

En el marco del Expediente de Fiscalización antes mencionado, la DFI verificó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG durante el periodo comprendido entre 1 de enero al 30 de junio de 2023. A continuación, se detallan los presuntos incumplimientos y el análisis correspondiente.

En primer lugar, es preciso remitirnos a lo establecido en el literal (vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG, la misma que prescribe lo siguiente:

> ***"Séptima. - Procedimiento de suspensión y baja del servicio público móvil cuando el abonado utiliza el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido por más de una vez***
> *Durante el periodo de implementación de la Tercera Fase del RENTESEG, el OSIPTEL detecta las líneas del servicio público móvil cuyos abonados utilizan el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido, por más de una vez. Para tales efectos, se debe observar el siguiente procedimiento:*
> *(…)*
> *(vii) Para el caso de los abonados que hayan sido detectados utilizando un servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido por más de una vez, todos los concesionarios móviles únicamente permitirán la contratación de servicios públicos móviles en sus Oficinas o centros de Atención. Para dicho fin, el abonado deberá presentar el equipo terminal al concesionario al cual solicita que se contrate un servicio público móvil. El concesionario móvil debe efectuar la inspección física, cotejando la coincidencia del TAC del equipo terminal con sus respectivas características físicas y debe verificar que el IMEI no sea inválido; independientemente de que el equipo terminal móvil haya sido adquirido a otro concesionario móvil u otro proveedor. En caso de que se verifique que el IMEI es válido, se procederá a la contratación del servicio. Este requisito aplica por un año, contado a partir del día siguiente de la detección del último uso de un IMEI inválido."*
> [Subrayado agregado]

En ese sentido, de acuerdo a la citada disposición, se establece como una obligación a los concesionarios móviles que la contratación de nuevos servicios móviles solo pueda realizarse de manera presencial en sus oficinas o un centro de atención al cliente (CAC), para los casos en que los abonados hayan sido

OSIPTEL OAJ M. ORTIZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 225-05m5QVu0$9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

detectados utilizando un servicio público móvil vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido por más de una vez.

En ese sentido, se evidencia que las obligaciones contenidas en el literal (vii) de la Sétima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG, se diferencian claramente en relación al sujeto sobre el cual recae la observancia de su cumplimiento. En consecuencia, se tiene lo siguiente:

a. Por parte del abonado:

- Presentar el equipo terminal móvil al concesionario móvil al cual solicita la contratación de un nuevo servicio público móvil.

b. Por parte del concesionario móvil:

- Requisito 1. - Permitir únicamente la contratación de un nuevo servicio público móvil de manera presencial en un CAC.
- Requisito 2. - Requerir la presentación del equipo terminal móvil y efectuar la inspección física cotejando la coincidencia del TAC del equipo terminal móvil con las características físicas.
- Requisito 3. - Verificar que el IMEI no sea inválido.
- Requisito 4. – La restricción debe aplicar por un año, contado a partir del día siguiente de la detección del último uso de un IMEI inválido.

Ahora bien, de acuerdo a la metodología detallada en el numeral 3.3 del Informe de Fiscalización, del universo de 1 216 058 contrataciones de servicios públicos móviles únicos realizados para el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2023 —comunicada por AMÉRICA MÓVIL en la acción de fiscalización— se tiene que 485[7] nuevos servicios contratados por abonados que tenían la restricción establecida en el literal vii) de la Séptima DCT, al momento de contratar.

Así, de los 485 servicios públicos móviles, la DFI verificó que 197 servicios fueron contratados en una Oficina o Centro de Atención al Cliente; y, 288[8] servicios fueron contratados en otros lugares que no eran Oficinas o Centros de Atención; incurriendo en el incumplimiento de lo dispuesto en el literal vii) de la Séptima DCT de Normas Complementarias del RENTESEG, y por ello, en la comisión de la infracción tipificada en el penúltimo párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria (Séptima DCT) de la misma norma.

Cabe precisar que una vez acreditados los hechos constitutivos de la infracción administrativa que se atribuye, corresponde al administrado aportar elementos para la valoración del contenido subjetivo de su comportamiento; debiendo considerarse adicionalmente que para efectos de configurar una causa no imputable al administrado, el evento que determina la inejecución de la obligación a cargo de éste último, deberá ser extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, de una naturaleza tal, que en la misma situación, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo.

OSIPTEL OAJ M. ORTIZ

[7] 477 contrataciones con DNI y 8 contrataciones con Carnet de Extranjería.
[8] El detalle de las líneas se encuentra en el Anexo 2 del Informe de Fiscalización

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 225-05m5QVu0$9

BICENTENARIO PERÚ 2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1.3 Sobre la aplicación de la Razonabilidad en el presente PAS. -

AMÉRICA MÓVIL considera que en el presente caso el Regulador no ha considerado el Principio de Razonabilidad y solicita que se resuelva el presente PAS teniendo en cuenta que existen otras medidas menos gravosas que permiten corregir la presunta conducta infractora imputada.

Agrega que el ejercicio de la acción punitiva por parte del Estado es la última ratio que se debe utilizar en relación a los administrados, razón por la cual, en virtud al Principio de Razonabilidad, siempre se deberá privilegiar la utilización de mecanismos alternativos menos gravosos a efectos de corregir una situación que pudiera resultar contraria a una determinada norma.

AMÉRICA MÓVIL sostiene que podría imponerse una amonestación escrita como medida menos gravosa al inicio de un PAS y consecuente multa, puesto que el incumplimiento imputado es leve y no se habría incurrido en reincidencia, por lo que, en atención al artículo 17 del RGIS, cabría la posibilidad de imponer amonestación, máxime si a la fecha su representada no ha sido sancionada por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal vii) de la Séptima DCT.

Asimismo, señala que el OSIPTEL pudo imponer una Carta de Exhortación, una Alerta Preventiva, Medida Correctiva, entre otros, en atención al enfoque responsivo.

En ese sentido, es preciso mencionar que la evaluación de los criterios de graduación de la sanción previstos en el literal 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG se analizarán al momento de imponer la sanción, de corresponder. De ser así, dichos criterios se analizarán y desarrollarán en el numeral 3.1, acápite III, del presente pronunciamiento.

Por otro lado, en cuanto a la posible aplicación de una amonestación escrita, conviene precisar que la calificación de una determinada infracción, debe ser el resultado de la evaluación de los elementos de juicio de cada caso en particular; lo cual – atendiendo al Principio de Razonabilidad -, reflejará sanciones proporcionales que constituirán señales claras para las empresas operadoras respecto al análisis de costos y beneficios involucrados en la comisión de posibles conductas ilícitas.

En dicho contexto, es pertinente indicar que no todas las medidas de persuasión o disuasión tendrán el mismo efecto sobre los administrados. De hecho, la efectividad de las estrategias para hacer cumplir la normatividad dependerá del tipo de agente, así como de la evaluación de incentivos y escenarios que influyen en la adopción de determinada decisión (esto es, cumplir o no la norma).

Ahora bien, las sanciones pueden ser de tipo no monetaria (esto es, amonestación) y monetaria, lo cual dependerá la naturaleza de la infracción (leve, grave o muy grave). Vale decir que este tipo de herramientas de carácter ex post se ubican dentro del ámbito de la disuasión, basada en la racionalidad económica del infractor y el análisis costo beneficio que este efectúa al momento de decidir si da cumplimiento o no a la regulación sectorial.

En esa línea, es preciso señalar que el artículo 17 del RGIS establece en su tercer párrafo lo siguiente; *"Las infracciones leves pueden sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso, salvo que se trate de*

OSIPTEL OAJ M. ORTIZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 225-05m5QVu0$9

BICENTENARIO PERÚ 2024

reincidencia". Es de advertirse que la misma norma que habilita como medida menos gravosa, califica la imposición de una amonestación escrita como una facultad, no como una opción obligatoria.

Siendo ello así, las medidas que debe aplicar la Autoridad deben responder a las particularidades del incumplimiento y al tipo de agente; con lo cual, en caso de aplicarse una medida de carácter ex post (esto es, una sanción) debe sujetarse al análisis del caso concreto, la naturaleza e impacto de la conducta infractora en el mercado.

Así, la imposición de una amonestación escrita resultará pertinente cuando el beneficio ilícito esperado o el daño ocasionado por la infracción resulten ínfimos —cosa que no ha sucedido en el presente caso como se evaluará más adelante— y el infractor no es reincidente o existan atenuantes que deben ser considerados (por ejemplo, la corrección de la conducta infractora antes de la notificación de la imputación de cargos).

En cuanto a la aplicación del Principio de Razonabilidad —en el marco de los procedimientos administrativos— está establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula que las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Al mismo tiempo, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que regula dicho principio en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

Así, con la finalidad de determinar la medida pertinente a adoptar, la decisión a tomarse debe cumplir los parámetros del test de razonabilidad, que conlleva la observancia de sus tres dimensiones: adecuación, necesidad y proporcionalidad. Así, tenemos:

Respecto al **juicio de adecuación**, es pertinente indicar que la imposición por parte de la administración de una sanción administrativa, que consiste en una reacción frente a la comisión de un ilícito o de una infracción por el administrado.

En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en delante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

De esta manera, el objetivo y finalidad de la intervención del ente Regulador en el presente caso está representado por la relevancia de cautelar los bienes jurídicos protegidos por la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG, a efectos del cual establece de manera clara, entre otros, que todos los concesionarios móviles únicamente permitirán la contratación de servicios públicos móviles en sus Oficinas o Centros de Atención a aquellos abonados que cuentan

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

OSIPTEL OAJ M.ORTIZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 225-05m5QVu0$9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

con restricción, teniendo como finalidad principal que en aquellos casos en los cuales no se verifique el cumplimiento de estas obligaciones no se efectúe la contratación de nuevos servicios móviles, lo que contribuye a desincentivar el uso de equipos terminales móviles con IMEI inválidos.

Es decir, si no se cumple con la finalidad contemplada en la norma, se podría generar en la práctica situaciones en el que existan abonados que sigan contratando servicios móviles a través de cualquier mecanismo habilitado en la norma, a pesar que éstos tienen la restricción de contratar servicios públicos móviles en Oficinas o Centros de Atención de la empresa, y cuyo efecto es que se siga utilizando equipos terminales móviles con IMEI inválidos.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, en el presente PAS se ha verificado que AMÉRICA MÓVIL incumplió con las obligaciones establecidas el literal (vii) de la Séptima DCT del RENTESEG, en el caso de 288 contrataciones, afectándose así la finalidad del Regulador, los cuales además adquieren especial relevancia al tratarse de conductas que afectan al interés público.

Asimismo, debe señalarse que lo que se busca es castigar a aquel abonado o usuario que fue detectado utilizando un servicio público móvil asociado a un equipo terminal con IMEI inválido, por más de una vez, supeditando su derecho de contratación al hecho de que asista de manera presencial a una Oficina o Centro de Atención y se realice la presentación del nuevo equipo terminal donde se pretende usar el servicio móvil a contratar, a efectos de que la empresa operadora proceda con la verificación y validación respectiva.

En atención a lo desarrollado, queda claro que este Organismo Regulador consideró la relevancia de los bienes jurídicos protegidos por la disposición materia de controversia, así como los hechos observados durante la etapa de fiscalización, a partir de lo cual resultaba adecuado el inicio de un PAS. Es así que, el impacto y las circunstancias en las cuales se dieron el incumplimiento analizado explica lo adecuado del inicio del presente procedimiento.

Por lo expuesto, el inicio del presente PAS ha cumplido con los parámetros del juicio de adecuación.

En relación al **juicio de necesidad**, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción como pretende la administrada, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

En este caso, la finalidad perseguida con el inicio del presente PAS consiste en que AMÉRICA MÓVIL adopte las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en literal vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG, en específico permitir únicamente la contratación de un nuevo servicio público móvil de manera presencial en sus oficinas o CAC a aquellos abonados que cuenten con dicha restricción, en la medida que el incumplimiento conlleva a una afectación de los bienes jurídicos protegidos.

Sobre la adopción de otras medidas, esta Instancia analizará cada una de las posibles medidas establecidas en la normativa vigente al momento de la comisión de la infracción materia del presente PAS:

OSIPTEL OAJ M. ORTIZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 225-05m5QVu0$9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- En cuanto a las Alertas Preventivas, recogida en el artículo 30[9] del Reglamento de Fiscalización, faculta al órgano competente realizar actividades de fiscalización y emitir Alertas Preventivas con la finalidad de que la entidad fiscalizada informe al OSIPTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y, así, reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada. No obstante, la mencionada medida se aplica de manera discrecional teniendo en cuenta las características de cada caso en concreto.

  Es así como, en este caso, el Órgano Supervisor decidió continuar con la actividad de fiscalización en el uso de su facultad discrecional, considerando más adecuado continuar con el PAS, al advertirse que el incumplimiento lo dispuesto en el literal vii) de la Séptima DCT

- Respecto de la imposición de Medidas Correctivas definidas en el artículo 23[10] del RGIS, cabe precisar que la misma es una potestad de la entidad y su aplicación dependerá de la trascendencia del bien jurídico protegido y afectado en el caso; es decir, la elección de dichas medidas no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad.

  En este punto, es importante considerar que la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL, que modificó el RGIS[11], sugiere que la medida correctiva se puede aplicar en el caso de infracciones administrativas de reducido beneficio ilícito, cuya probabilidad de detección es elevada y en la que no se han presentado factores agravantes.

  En atención a ello, debe señalarse que, en el presente caso, el beneficio ilícito se encuentra representado por los costos evitados por AMÉRICA MÓVIL, es decir, los costos en los que debió incurrir la empresa operadora a nivel de equipo y personal (capacitaciones), para evadir estas restricciones y permitir la contratación de servicios móviles asociados a equipos terminales con IMEI inválido de manera no presencial, lo cual deriva en un aprovechamiento

---

[9] *"**Reglamento General de Fiscalización***
Artículo 30.- Alertas Preventivas
El órgano competente para realizar las actividades de fiscalización podrá emitir una Alerta Preventiva, a fin que la entidad fiscalizada informe al OSIPTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada.
El OSIPTEL llevará un registro único de las Alertas Preventivas impuestas a las entidades fiscalizadas, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:
a) El nombre de la entidad fiscalizada;
b) La obligación cuyo riesgo de incumplimiento ha sido informado a la entidad fiscalizada;
c) El número, fecha y descripción del documento que comunica la alerta preventiva;
d) La fecha en que se comunicó la alerta preventiva a la entidad fiscalizada;
e) Indicación si la entidad fiscalizada cumplió con dar respuesta a la alerta preventiva emitida y;
f) El número de expediente de fiscalización.
El Registro de Alertas Preventivas actualizado será publicado en la página web del OSIPTEL.
El incumplimiento de remitir la información solicitada en una Alerta Preventiva, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones del OSIPTEL o la norma que lo sustituya".

[10] ***"Artículo 23.- Medidas Correctivas***
Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos. Mediante la imposición de una medida correctiva, los órganos competentes del OSIPTEL para imponer sanciones, ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales o contractuales.
Las medidas correctivas establecerán los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que éste se produzca, cuando corresponda."

[11] Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL y sus modificatorias.

OSIPTEL OAJ M.ORTIZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 225-05m5QVu0$9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

indebido de esta situación en beneficio de la empresa con las ganancias obtenidas con la contratación indebida de las líneas, al no aplicar las medidas de control para garantizar un uso adecuado de los equipos terminales.

Lo expuesto anteriormente, genera un impacto significativo en el mercado de las telecomunicaciones, ya que permitir la prestación de servicios públicos móviles asociados a equipos terminales con IMEI inválido contribuye directamente al aumento de estadísticas relacionadas con la adquisición de teléfonos de origen dudoso. Esta situación, a su vez, contribuye directamente a la expansión de estadísticas que reflejan la adquisición de equipos terminales móviles de procedencia incierta o ilícita, generando efectos negativos en la integridad del mercado y en la seguridad de los consumidores.

Por tanto, la implementación rigurosa y estricta de los requisitos como la que se establece en el literal vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG es crucial, porque esta disposición busca castigar a los abonados o usuarios que utilizan servicios públicos móviles asociados a equipos terminales con IMEI inválido, condicionando su derecho de contratación a la presentación presencial y consecuente validación del IMEI del nuevo equipo terminal. Al adoptar esta medida, se pretende frenar la expansión del comercio ilegal de dispositivos móviles y fortalecer la seguridad y confiabilidad en el mercado de las telecomunicaciones. En ese sentido, se evidencia que el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción no es reducido.

De otro lado, en lo concerniente a la probabilidad de detección, es de verse que en el presente caso dicha probabilidad es MEDIA dado que para comprobar la comisión de la infracción se requiere que el OSIPTEL, habiendo identificado a los abonados que tienen la restricción de contratar líneas de servicio móvil únicamente en Oficinas o Centros de Atención de la empresa, despliegue su accionar fiscalizador para corroborar a través de los sistemas comerciales de la empresa operadora dónde se realizó la contratación de dichos abonados.

Asimismo, contrario a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL en sus Descargos, no es la primera vez que se sanciona a su representada por este mismo incumplimiento, tal como se puede verificar en la Resolución N° 0083-2024-GG/OSIPTEL, tramitado en el Expediente N° 0063-2023-GG-DFI/PAS.

En atención a ello, esta Instancia considera que, en el presente caso el inicio de un PAS es el único medio posible para persuadir a AMÉRICA MÓVIL y que en lo sucesivo evite incurrir en nuevos incumplimientos de la obligación antes mencionada; por lo tanto, se cumple la dimensión del juicio de necesidad.

Por último, en virtud al **juicio de proporcionalidad**, se advierte que, si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple con el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar; generar un incentivo para que en lo sucesivo AMÉRICA MÓVIL sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora.

OSIPTEL OAJ M. ORTIZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 225-05m5QVu0$9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, como se ha explicado, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que en lo sucesivo la referida empresa sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora. Por lo que, en el presente caso, se cumple con los parámetros del juicio de proporcionalidad.

De lo anteriormente expuesto, se aprecia que en tanto se ha observado las tres (3) dimensiones del test de razonabilidad en el presente PAS, la medida a imponer resulta idónea, necesaria y proporcional.

2. RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. -

Una vez determinada la comisión de la infracción tipificada en el penúltimo párrafo de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG, corresponde que esta Instancia evalúe si se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, así como en el artículo 5 del RGIS.

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento se advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado que el incumplimiento detectado, se produjo como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio. Por lo tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.

- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado que el incumplimiento detectado, se debe a la necesidad de obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa. Por lo tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.

- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza de este eximente, no corresponde aplicar el citado eximente de responsabilidad en este caso.

- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado que el incumplimiento detectado se produjo a su vez por el cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.

- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento, se concluye que AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado que el incumplimiento detectado se generó por un error inducido por la Administración o por disposición

OSIPTEL OAJ M. ORTIZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 225-05m5QVu0$9

administrativa confusa e ilegal. Por lo tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.

- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del TUO de la LPAG: A efectos de determinar si se ha configurado dicha eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

  - AMÉRICA MÓVIL deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó y que revirtió los efectos derivados de la misma;
  - La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
  - La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Asimismo, conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto[12] -haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español- señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Asimismo, es importante señalar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ella ocurra, existirán incumplimientos que para ser subsanados requerirán, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma. Por otro lado, debe precisarse que existirán aquellos incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Serán en estos últimos casos, donde la subsanación no resultará posible y, por ende, no se configurará la condición eximente de responsabilidad establecida por el TUO de la LPAG.

No obstante, podría darse el caso de incumplimientos que hasta la fecha de su cese no hayan generado un efecto concreto, en cuyo caso no resulta exigible la reversión de efectos, aplicándose el eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG, en tanto concurran los demás requisitos previstos para ello.

Ahora bien, en el presente caso corresponde analizar la infracción cometida por AMÉRICA MÓVIL a efectos de determinar si ha sido subsanada de forma voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos del presente PAS, así como si la conducta infractora se adecuó a la norma

OSIPTEL OAJ M. ORTIZ

[12] NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 225-05m5QVu0$9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(cesó), y a su vez si los efectos derivados de dicha conducta fueron revertidos.

En el presente caso, AMÉRICA MÓVIL no ha logrado demostrar el cese de la conducta infractora. Sin perjuicio de ello, esta Instancia considera, en conformidad con lo desarrollado por el Órgano Instructor, que el incumplimiento del literal vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG no es susceptible de cese.

En efecto, dada la naturaleza de la obligación no es posible el cese de la conducta, ya que su cumplimiento es inmediato, no siendo susceptible de modificaciones posteriores; asimismo, tampoco sería posible la reversión de sus efectos, por cuanto una vez contratado el servicio público móvil, el usuario se encuentra expedito de ejercer sus derechos concernientes a dicho servicio.

Por lo tanto, al no haberse producido el cese de la conducta infractora imputada en el presente PAS, no resulta factible la configuración de la subsanación de dicha conducta y por ende la aplicación de la eximente de subsanación voluntaria, careciendo de objeto analizar los requisitos restantes de dicha condición eximente.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. -

3.1 Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. -

A fin de determinar la graduación de la sanción a imponer por la infracción administrativa evidenciada, se debe tomar en cuenta la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL[13] (Metodología de Multas - 2021), asimismo debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; y, que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

(i) Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio se encuentra también referido en el numeral f) del artículo 30 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción.

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

OSIPTEL OAJ M. ORTIZ

[13] La cual entró en vigencia el 1 de enero de 2022. Véase la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL. Enlace: https://www.osiptel.gob.pe/n-229-2021-cd-osiptel/

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 225-05m5QVu0$9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En ese sentido, en la estimación del beneficio ilícito se considera tanto el costo evitado como el ingreso ilícito. El componente de costo evitado incluye los costos en que debió incurrir La empresa para: (i) mantener y gestionar un sistema adecuado que permita que los abonados detectados utilizando un servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido por más de una vez solo puedan realizar la contratación en una oficina o centro de atención (parámetro Mantygest[14]); y, (ii) dar a conocer la normativa vigente al personal (parámetro Conopro[15]).

Mientras que, para determinar el ingreso ilícito se tomó en cuenta al parámetro Benlin[16], el cual refleja los ingresos percibidos por la empresa operadora por la contratación indebida de servicios públicos móviles.

A continuación, el valor estimado del beneficio ilícito es evaluado a valor presente y ponderado por una ratio que considera la probabilidad de detección de la conducta infractora.

(ii) Probabilidad de detección de la infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa.

En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En ese sentido, para el presente PAS se consideró que la probabilidad de detección es **MEDIA** dado que para comprobar la comisión de la infracción se requiere que el OSIPTEL, habiendo identificado a los abonados que tienen la restricción de contratar líneas de servicio móvil únicamente en Oficinas o Centros de Atención de la empresa, despliegue su accionar fiscalizador para corroborar a través de los sistemas comerciales de la empresa operadora dónde se realizó la contratación de dichos abonados.

(iii) Naturaleza y gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a) y b) del artículo 30 de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora. Por otro lado, este criterio de gradación también hace referencia a la gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido, referido en el TUO de la LPAG.

Sobre el particular, AMÉRICA MÓVIL habría incurrido en una infracción tipificada como leve, por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG; por lo

OSIPTEL OAJ M. ORTIZ

[14] Mantenimiento y gestión de sistemas
[15] Conocimiento del proceso regulatorio
[16] Beneficio por línea activada indebidamente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 225-05m5QVu0$9

que es pasible de ser sancionada con una multa entre 0.5 y 50 UIT, según lo establecido por el artículo 25 de la LDFF.

De acuerdo al citado literal, se establece como obligación a las empresas operadoras, *-para los casos en que los abonados hayan sido detectados utilizando un servicio público móvil vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido por más de una vez-*, restringir la contratación de nuevos servicios públicos móviles, de tal manera que únicamente deban efectuarse sólo de manera presencial en las oficinas o un centro de atención de la empresa**.**

Por ello, como parte del procedimiento establecido en la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG, en caso se detecte a un abonado reincidiendo en el uso de un equipo terminal móvil con IMEI inválido y éste pretenda realizar una nueva contratación, esta solo podrá llevarse a cabo siempre que se realice de manera presencial en una oficina o centro de atención de AMÉRICA MÓVIL, con la consecuente verificación de que el IMEI del equipo terminal móvil donde se utilizará el nuevo servicio a contratar, no sea inválido.

De acuerdo a lo antes señalado, la DFI advirtió que del universo de 485 servicios públicos móviles evaluados, en relación a la obligación de permitir únicamente la contratación de un nuevo servicio público móvil de manera presencial en una oficina o centro de atención, se pudo verificar que en 288 servicios públicos móviles contratados —que contenían la restricción de contratar en una oficina o centro de atención— la contratación se habría realizado sin que los abonados hayan acudido a una oficina o centro de atención de la empresa operadora, incumpliendo lo establecido en el literal (vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG.

Conforme lo expuesto hasta este punto, se advierte que la empresa incumplió con la obligación establecida en el literal (vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG, en el extremo referido a la obligación de que el abonado debe acudir a una oficina o centro de atención para contratar un nuevo servicio público móvil cuando haya sido detectado utilizando un servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválidos por más de una vez.

De lo antes referido, se evidencia una clara afectación al bien jurídico protegido, el cual se sustenta en el cumplimiento de la obligación establecida el literal (vii) de la Séptima DCT de la Normas Complementarias del RENTESEG, y cuyo incumplimiento causa un grave impacto en el mercado de telecomunicaciones, dado que no permite tener un mayor control de estos abonados que ya han sido detectados utilizando IMEI inválidos por más de una vez y en consecuencia, se hace necesaria que solo realicen contrataciones a través de oficinas o centros de atención, lo cual podría permitir que se preste un servicio público móvil asociado a un equipo terminal con IMEI inválido contribuyendo a incrementar las estadísticas en cuanto a la adquisición de equipos de dudosa procedencia, incrementando con ello, el comercio ilegal de equipos terminales móviles.

OSIPTEL OAJ M. ORTIZ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 225-05m5QVu0$9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(iv) Magnitud del daño causado, perjuicio económico causado:

Tanto este criterio como el anterior hacen referencia al criterio referido al daño causado señalado en la LDFF. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al segundo. En este apartado, se analiza en consecuencia el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

En el presente PAS, si bien no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de la infracción del literal vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG, ello no significa que este no se haya producido.

En efecto, no debe perderse de vista que la empresa operadora al no contar con personal capacitado que limite las contrataciones con restricciones, está poniendo en peligro la prevención y combate del hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, así como la seguridad ciudadana; y, por otro lado, se tiene un aprovechamiento indebido de esta situación en beneficio de la empresa con las ganancias obtenidas en la contratación indebida de las líneas.

(v) Reincidencia en la comisión de la infracción:

En el presente caso, corresponde indicar que no se ha configurado la reincidencia en el presente PAS, en los términos establecidos en el literal e) del inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y el artículo 18 del RGIS.

(vi) Circunstancias de la comisión de la infracción:

De acuerdo con el RGIS, este criterio de graduación está relacionado con las circunstancias tales como, el grado del incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza.

En ese sentido, considerando lo expuesto en la presente resolución se encuentra acreditado que AMÉRICA MÓVIL no ha tenido una conducta adecuada que, de haber existido, habría evitado de alguna manera el incumplimiento de la obligación establecida en el literal vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG.

(vii) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción tipificada en penúltimo párrafo de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG.

OSIPTEL OAJ M. ORTIZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 225-05m5QVu0$9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por tanto, atendiendo los hechos acreditados en el presente PAS y el análisis de cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad (en específico los criterios referidos al beneficio ilícito y probabilidad de detección) reconocidos en el TUO de la LPAG; correspondería sancionar a AMÉRICA MÓVIL con una multa de **46.4 UIT,** al haber incurrido en la comisión de una infracción grave tipificada en el penúltimo párrafo de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG.

3.2 RESPECTO DE LOS FACTORES ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD. -

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así las cosas, conforme a lo señalado por el numeral i)[17] del artículo 18 del RGIS, **son factores atenuantes en atención a su oportunidad**, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa.

Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG. De acuerdo con ello, procederemos a analizar si se han configurado los factores atenuantes de responsabilidad establecidos por el artículo 18 del RGIS:

- **Respecto del reconocimiento de la responsabilidad:** De lo actuado en el presente PAS, se advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha presentado el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad por la comisión de las tres infracciones imputadas en el presente PAS. En tal sentido, no corresponde la aplicación del referido atenuante.

- **Sobre el cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** Conforme se desarrolló de manera previa, se advierte que no es posible el cese de la conducta infractora, dado que la infracción se configuró con el hecho de haber permitido la contratación de servicios móviles en medios distintos al canal presencial de oficinas o centros de atención a aquellos abonados que contaban con restricción, conforme lo establece el literal vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG. En tal sentido, no corresponde aplicar el atenuante analizado en este extremo de la imputación.

[17] Modificado por Resolución Nº 222-2021-CD/OSIPTEL, vigente a partir del 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se elimina el factor de implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora como atenuante de responsabilidad, quedando como factores atenuantes, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa.

OSIPTEL OAJ M.ORTIZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 225-05m5QVu0$9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **<u>En cuanto a la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa</u>**: Al respecto, no es posible la reversión de los efectos generados por la comisión de la infracción evaluada en el presente PAS, de conformidad con las obligaciones dispuestas en la Séptima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG.

  Sin perjuicio de ello, es relevante tener en cuenta que las conductas que dieron mérito al inicio del presente PAS adquieren especial relevancia por ser conductas que afectan al interés público, teniendo en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones de la disposición materia de análisis permite desincentivar la habilitación de servicios móviles en equipos terminales móviles con IMEI inválido; del mismo modo, con ello se reduce el comercio ilegal de equipos terminales móviles sustraídos o perdidos y la inseguridad ciudadana.

3.3 Capacidad económica del sancionado:

El artículo 25 de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el diez por ciento (10 %) de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, la multa a imponerse no debe exceder el diez por ciento (10 %) de los ingresos percibidos por AMÉRICA MÓVIL en el año 2022 (considerando que las acciones de fiscalización se iniciaron en el año 2023).

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C** con una multa de **46.4 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada como leve en el penúltimo párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto en el literal vii) de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de las misma norma, respecto de 288 servicios públicos móviles contratados; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sean impugnadas, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C;** con el respectivo cálculo de multa impuesta.

OSIPTEL OAJ M. ORTIZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 225-05m5QVu0$9

Artículo 4º.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe), en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: CIFUENTES CASTAÑEDA Sergio Enrique FAU 20216072155 soft

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

OSIPTEL OAJ M. ORTIZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 225-05m5QVu0$9